

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

**EXPEDIENTE:** CJPDF-JDM-018/2014

**ACTOR:** BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH.

**ACTO RECLAMADO:** "CONVOCATORIA PARA LA  
ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO  
DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN  
DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016".

**RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

México, Distrito Federal a 24 de Diciembre de 2014.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA*

*SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL,  
PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”.*

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Emisión y Publicación de la Convocatoria.** El 16 de junio del dos mil catorce, el Comité Directivo en el Distrito Federal, a través de su Presidente en funciones emitió la Convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité del Distrito Federal, para la conclusión del periodo Estatutario 2012-2014.

Así también, en la misma fecha se publicó en los estrados del Comité Directivo, así como en la página de internet [www.pridf.org.mx](http://www.pridf.org.mx).

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** El

veinte de junio de dos mil catorce, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo PRI en el Distrito Federal, en contra de.../la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”*.

**III. Comparecencia de terceros.** En fecha veinticuatro de junio de 2014, el C.

Armando Tonatiuh González Case, presentó escrito como tercer interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que presentó la C. Blanca Patricia Gándara Pech.

**IV. Recepción de la demanda.** Mediante escrito de veinticinco de junio del año

en curso, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Comité Directivo señalado como autoridad responsable, remitió la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. **Turno.** Por proveído del veintiséis de junio de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Secretaría General de Acuerdos el expediente CJPDF-JDM-018/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

VI. **Requerimiento.** La Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, en fecha veintisiete de junio del mismo año, mediante oficio sin número, remitió acuerdo a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, por el cual le requiere a dicha instancia en un plazo de dos días hábiles, diversa información y documentación relativa al desarrollo del procedimiento de elección del titular sustituto de la Secretaría General.

VII. **Desahogo del Requerimiento.** El primero de julio de dos mil catorce, mediante escrito signado por el Lic. Cristhian Omar Castillo Triana, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Comisión de Justicia Partidaria, remitiendo la documentación pertinente.

VIII. **Desistimiento.** En fecha quince de julio de los corrientes, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, presentó escrito mediante el cual presenta desistimiento de la vía intentada, con el fin de promover



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía del **PER SALTUM**.

**IX. Remisión al Órgano Jurisdiccional.** Mediante escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**X. Admisión Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por la vía del **PER SALTUM**; mismo que fue resuelto en fecha veintinueve del mismo mes y año, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, que motivo la integración del expediente **TEDF-JLDC-174/2014**, al no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la referida ciudadana tenía a su alcance, de conformidad con los razonamientos

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

expuestos a través del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita resolución que en derecho corresponda respecto del medio de defensa intrapartidario promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, dentro del expediente **CJPMDF-JDM-018/2014**, debiendo notificarle personalmente dicha determinación.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, informar por escrito a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

XI. **Admisión de la demanda.** En proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

XII. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia;

XIII. **Resolución de la Comisión de Justicia Partidaria.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en fecha once de septiembre del presente año, esta Comisión de Justicia Partidaria, resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante recaído en el expediente **CJPMDF-JDM-018/2014**, en el que declaró improcedente el medio de defensa de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria impugnada.

XIV. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación de esta Comisión, en fecha veintitrés de septiembre del presente año, la actora presentó juicio ciudadano, mismo que, una vez hechos lo trámites legales

correspondientes, fue recibido y admitido por el Tribunal Electoral en el Distrito Federal, en fechas ocho y diecisiete de octubre de dos mil catorce.

- XV. **Sentencia Juicio Ciudadano.** Una vez admitido y declarado el cierre de instrucción, en fecha tres de diciembre del mismo año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el expediente TEDF-JLDC-178/2014, a razón de lo siguiente:

#### RESULEVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el expediente CJPDF-JDM-018/2014, en términos del Considerando TERCERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente ejecutoria, emita la resolución que proceda en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CJPDF-JDM-018/2014, lo cual deberá notificar de manera personal a los accionantes a mas tardar al día siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, e informar y acreditar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



**TERCERO.** Se apercibe a la Comisión de Justicia del citado instituto político, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

XVI. **Recepción** En fecha tres de diciembre del presente año, se recibió en las oficinas de esta Comisión, oficio No. SGoa: 4528/2014, mediante el cual se notifica la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las documentales que en ella se detallan; una vez que bajo las constancias que obran en el expediente que se analizan

XVII. **Requerimiento.** Que con fecha 8 de diciembre, este órgano colegiado requirió a la Comisión de Procesos Internos, en un término de un día hábil a partir de la notificación del mismo, diversa documentación, relativa a la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal;

XVIII. **Cumplimiento.** Con fecha 9 de diciembre de 2014, la autoridad requerida, remitió la documentación pertinente, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión de Justicia Partidaria;

XIX. **Cierre de instrucción.,** Por acuerdo del Presidente, se hace el cierre de instrucción;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, es la instancia competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 25 fracción X del Código de Justicia Partidaria, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016"*.

En este sentido, esta Comisión de justicia Partidaria del Distrito Federal, es el órgano del Sistema de Justicia Partidaria encargado de conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, en **única instancias**; de la misma manera, sobre los argumentos dados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta Comisión es la autoridad competente para resolver.



**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Esta Comisión de Justicia Partidaria considera innecesario la revisión de los requisitos formales de procedencia del juicio intrapartidario, toda vez que estas ya fueron motivo de análisis por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente TEDF-JLDC-178/2014, mismo que fue resuelto en el sentido de resolver el fondo de la *litis* planteada en la demanda primigenia interpuesta por la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH.**

**TERCERO.- Estudio de Fondo de la *litis*.** En primer término, es dable hacer el resumen formal de los agravios expuestos por la actora **C. Blanca Patricia Gándara Pech**, en términos del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

- i. Equidad de género. Respecto que la convocatoria debía emitirse en fórmula para garantizar que se integrara un hombre y una mujer, o bien si se emiten dos convocatorias estas fueran dirigidas a determinado genero;
- ii. Principios de certeza y legalidad. Respecto ciertos procedimiento que no se señalan en la convocatoria:
  - Validación de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos;

- Que en los reglamentos internos se señala que se deba entregar a los CANDIDATOS el padrón de electores, que lo es el Consejo Político del Distrito Federal;
- La omisión de señalar las reglas generales y tope de gastos de campaña;
- Omisión de señalar y expedir el Manual de Organización;
- Que la convocatoria es omisa en señalar el procedimiento de la jornada electiva.

El estudio de los agravios propuestos se realizara uno por uno y en el propio orden de su exposición, en virtud su contexto y temática particular, sin que esto cause afectación jurídica a los demandantes, toda vez que la forma como analizan los agravios no puede originar una lesión, en virtud de que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior es acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, misma que a mayor precisión se transcribe.

***Partido Revolucionario Institucional y otro***

***vs.***

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán***





*de Ocampo*

*Jurisprudencia 4/2000*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-249/98](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-255/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-274/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Procediendo a su estudio, individualizado, se razona y considera lo siguiente:

**UNO:** Respecto al agravio que la enjuiciante aduce que no existe legalidad y certeza, toda vez que se intenta evadir las obligaciones de cumplir la norma estatutaria relativa a la equidad de género, por emitir dos convocatorias, una para Presidente sustituto y otra para Secretario General sustituto del Comité Directivo del Distrito Federal, con el mismo contenido, pues la razón de su dicho, el Partido

Revolucionario Institucional, debió emitir una sola convocatoria que privilegiara el registro por formulas hombre - mujer o mujer - hombre, o bien emitir dos convocatorias con fechas diferidas, atendiendo que en la primera saliera un genero y la siguiente, saliera para el género contrario al primero.

Esta Comisión de Justicia Partidaria, estima que el agravio deviene **infundado e inoperante**, toda vez que la promovente parte de la premisa errónea del procedimiento establecido por cada elección de dirigentes, pues como ya quedo de manifiesto, sus argumentos de agravio se establecen en dos sentidos:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, debió emitir una sola Convocatoria que contemplara o garantizara la igualdad de hombre y mujer o viceversa, identificándolas por formulas;
2. Si bien el partido determina dos actos diferentes, entonces se debía emitir la Convocatoria con fechas de registro y elección diferidas.

Lo infundado estriba en que la quejosa parte de una premisa errónea pues en su demanda señala o transcribe artículos correspondiente al Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que efectivamente son vigentes, validos y operativos para el procesos de elección de dirigentes que se combate, sin embargo, estos en su conjunto pertenecen a un apartado que se denomino para reglas del procesos de elección de dirigentes de carácter ordinario, como



Titulo Segundo “Del Proceso para la Elección de Dirigentes” que contiene capítulos sobre temas generales como: el objetivos del proceso, del inicio y conclusión del proceso, de la determinación del método estatutario, de la sanción del método estatutario, de la convocatoria, del procedimiento de registro de aspirantes, del proselitismo, de la jornada electiva, de la declaración de validez y la constancia de mayoría, entre otras regulaciones del proceso., de ahí la generalidad de las reglas que se implementan para un procedimiento de elección de dirigentes de carácter ordinario, así como refieren los artículos 11 y 15, que a la letra dice:

**Artículo 11. ...**

...

...

Para los procesos internos **ordinarios**, el plazo entre la aprobación del método estatutario y la expedición de la Convocatoria; en ningún caso será mayor de cuarenta y cinco días.

Para los procesos internos **ordinarios**, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna en ningún caso será menor de treinta días naturales.

...

**Artículo 15.** Para los procesos **ordinarios**, el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro en ningún caso será menor de diez días naturales.



Tomando los ejemplos anteriores como base, se desprende que el órgano que legislo sobre la elección de sus dirigentes, dejó en específico el tratamiento solo para los procedimientos ordinarios, y no así para los procesos extraordinario, pues en una interpretación sistemática de las normas internas del partido, se arriba al criterio que por un lado solo se regula para las procedimientos ordinarios, dejando abierta y flexible según las características políticas de la entidad para las situaciones de carácter extraordinarios, en caso de ausencias temporales y/o definitivas.

La sistematización de la norma es en función, que el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en el mismo Título Segundo, Capítulo Décimo Tercero, regula en específico sobre la “elección extraordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités”, miso que se desarrolla en tiempos que no necesariamente estén obligados a los tiempos de las elecciones internas ordinarias.

Lo anterior es así, si se toma de base que ciertas etapas están sujetas a otros tiempos, como se manifestó en párrafos anteriores las etapas de determinación del método, plazo de registro y jornada electiva, los artículos 8, 14, 21 y 22 señalan tiempos distintos para realizarlos:

*“Artículo 31. Se entiende por **elección extraordinaria** de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y del*



*Distrito Federal, municipales y delegacionales, así como seccionales, aquélla que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electos.*

*La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la comisión de procesos internos del nivel que corresponda.*

*En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplados en los Estatutos y en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando a juicio del órgano responsable que emita la convocatoria se asegure un plazo prudente para la realización de este acto. El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la convocatoria y el registro de los aspirantes no será menor a setenta y dos horas."*

De la simple literalidad de la norma desprende que se establecieron criterios distintos para los supuestos extraordinarios, interpretándose que se privilegio tener procesos internos ágiles, legales, transparentes y eficaces, por tanto es que se deja abierta la posibilidad que los tiempos sean distintos, sin embargo, considerando que sean prudentes.

Ahora bien, entrando en la materia respecto al cumplimiento de la igualdad y equidad de género que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos, es dable mencionar que primero lo infundado estriba que la demandante parte de una interpretación imprecisa, pues como ya quedo establecido, el cambio de

criterios para algunas etapas del procedimiento, así también, se hace respecto a los supuestos que se susciten, pues cada caso atenderá intereses distintos, para los órganos del partido encargados de atender las situaciones de ausencias temporales o definitivas.

Pues en primer término, como se desprende de la normativa del PRI, se entiende por elección extraordinaria para titulares de la Presidencia y Secretario General, aquellas que se realicen por causas justificadas y sin que haya concluido el periodo para el que fueron electos, lo que en la especie acontece, pues con las renunciaciones del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo del Distrito Federal, en fechas 11 y 10 de junio del presente año respectivamente, el Instituto Político atrajo la necesidad de llamar a un proceso extraordinario, atendiendo por cada órgano la responsabilidad política y jurídica, del caso en concreto.

En segundo término, el Partido Revolucionario Institucional, bajo la normativa interna, contempla los supuestos en que se puede dar la elección extraordinaria, a razón de ausencia temporal del Presidente, del Secretario General o de Ambos, contemplando quien cubre dichos cargos conforme a la integración del Comité respectivo, en el caso, Directivo del Distrito Federal, o bien el supuesto de ausencia definitiva, de cualquiera de los cargos o de ambos, señalando así, los plazos y procedimiento para desarrollar su elección extraordinaria.

*“Artículo 35. En caso de ausencia definitiva del titular de la Presidencia del Comité*

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

*Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien en un plazo máximo de sesenta días convocará a los trabajos de elección del titular **sustituto** de la Presidencia por parte del Consejo Político Nacional **que deberá concluir el período estatutario correspondiente.***

*En caso de ausencia definitiva del titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de los Estatutos, asimismo, el titular de la Presidencia convocará **a los trabajos de la elección** en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Político Nacional, para que proceda a realizar la elección del titular **sustituto** de la Secretaría General que concluirá el período estatutario correspondiente. Ante la imposibilidad de observar el orden de prelación antes descrito, el titular de la Presidencia designará al titular de la Secretaría General provisional, en tanto el Consejo Político Nacional realiza el proceso de sustitución estatutaria.*

*Para los casos de los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales, se observarán criterios análogos a los descritos en el párrafo anterior.”*

Es entonces que toma relevancia lo infundado del agravio, así como lo inoperante del mismo, pues si partiéramos de un supuesto que solo fuera la ausencia del Presidente, el o la Secretaria General, tomaría su lugar para convocar por lo menos sesenta días posteriores a que ocurra o bien cause efecto la renuncia del Presidente o Presidenta, sin embargo, como desprende de los mismos Estatutos en sus artículos 58, 59 y 164 los militantes tienen el derecho de acceder a los cargos de dirigencia, sea ordinaria o extraordinaria, o aunque el cargo desocupado sea un genero determinado, es decir, aunque en la elección ordinaria electa por



formula hombre – mujer, en ese supuesto si la convocatoria que emita la Secretaría General que ostenta una mujer, fuera dirigida al género masculino, se estaría vulnerando el derecho de las mujeres para ocupar ese cargo.

Pues esto, se convierte de un interés personal, a un interés colectivo, pues ahora el cargo está disponible para cualquiera que ostente el derecho como militante de acceder al cargo, así se puede desprender de la Jurisprudencia 26/2013, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

María	Dolores	Rincón	Gordillo
vs.			
Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro			
Jurisprudencia			26/2013

**EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, **en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.** Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. **Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo,** en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

Quinta Época:



## COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-79/2008](#).— Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Autoridades responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-254/2008](#).— Actor: Candelario Álvarez de la Cruz.—Autoridades responsables: Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas y otro.—14 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David Jaime González e Iván E. Fuentes Garrido.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-342/2008](#).— Actor: Felicitos Diego Cruz.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

**Notas:** El contenido de los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, interpretados en los dos primeros precedentes, actualmente se encuentra establecido, respectivamente, en los diversos 69 y 88 de la legislación vigente. De igual modo, los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en los mismos precedentes, corresponden, respectivamente, a los diversos 22, 42, 153, párrafo segundo, y 28, párrafo segundo, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cada militante tendrá intereses sobre los cargos por ocupar, bien puede ser para la Presidencia o la Secretaría General, pues tendrán que tener solo el efecto de concluir el periodo para los que fueron electos los renunciantes, esto genera que no pueda ser electo para la elección ordinaria siguiente, si su encargo supera los dieciocho meses, criterios que deben considerar para participar en un procesos de esta índole.

*“Artículo 36. Cuando el titular de la Presidencia o de la Secretaría General, o bien ambos, accedan al cargo a través de los supuestos contemplados en el artículo anterior, éstos podrán contender en las elecciones ordinarias inmediatas, siempre y cuando no*

*hayan ocupado las titularidades por un período mayor a dieciocho meses, contados desde el día en que toman posesión hasta el último día del período estatutario.”*

Lo anterior empieza a generar criterios de intereses personales, que dependen del cargo que aspiren, por tanto, la reglamentación interna deja abierta la posibilidad realizar por formula la integración de los cargo disponibles, o bien, de separar los actos para dejar la decisión abierta al militante, primero a que ejerza su derecho de participación, y segundo dejar libre la decisión del cargo de su interés.

En otro sentido, la enjuiciante señala que aun y que se pudieran emitir dos convocatorias, estas deberían ser con fechas diferidas esperando que salga electo un genero, así la segunda contemple el género que falte, a lo cual también es infundado e inoperante, pues a razón que parte de un premisa errónea, pues como ya se dijo la posibilidad de emitir dos convocatorias, también conlleva a respetar la participación, porque con la emisión de dos convocatorias no se vulnera la participación de los géneros, pues en el sentido de derechos humanos y términos legales de participación en la vida democrática del País, de votar y ser votado, genera que las convocatorias dejaron abierta la posibilidad de que cualquier género participara para el cargo de su interés, pues en el caso ocurre, por desprender de autos que en la jornada de registro para el cargo del titular de la Secretaría General, se registro un mujer y hombre, y para los cargo del titular de le Presidencia existieron tres registros de hombre, lo que en estricto sentido y derecho manifestaron su interés especifico a determinado cargo, y ejercieron su

derecho de participación y de acceso a cargos de dirigencia, lo que a contrario sensu, si las convocatorias se hubieran expedido por determinado genero, esto si generaría una transgresión al derecho de ser votado o participación, esto es así, ya que si hiciéramos el ejercicio con los intereses de la enjuiciante, esta impugna la convocatoria a la Secretaría General del Partido en el Distrito Federal, lo que se entiende que su interés personal y directo es por ese cargo, sin embargo, si las convocatorias se hubieran expedido determinando el cargo de Presidente para género Mujer y la Secretaría General para Hombre, quedaría nulificado su derecho de participación y acceso al cargo, pues estableciendo para hombre la demandante quedaría en estado de indefensión, pues tendría nulo su derecho de acceder al cargo de Secretaria General, o más aun bajo sus propios argumentos, se hubieran emitido diferidas, expidiendo primero la del titular de la Presidencia, y la enjuiciante no acude a solicitar registro porque su interés como se desprende de la convocatoria que impugna, y en el proceso electivo resulta el género de mujer, también ella quedaría en una transgresión a su derecho, por tanto es que no le asiste la razón a la demandante, pues el conflicto de interés, que solo a juicio personal de cada ciudadano o para el caso cada militante tuviera sobre los cargos.

Pues todo militante que manifestara su interés de ocupar los cargos de Presidente o Secretario General sustitutos, se encontraban en posibilidad de acudir a solicitar su registro, de manera que en ningún sentido se vulnerara sus garantías y derechos establecidos en los artículos 57 y 58 de los Estatutos, con



independencia que el desarrollo de las distintas etapas fueran electos militantes de un mismo género o bien mujer-hombre y hombre-mujer.

**DOS.** Respecto al segundo motivo de disenso relativo a la vulneración de los principios de certeza y legalidad, mediante el cual la actora, señala diferentes actos u omisiones que el Partido Revolucionario Institucional, dejó de realizar para la legalidad de la convocatoria respectiva, manifestando la vulneración en cinco causas.

- Validación de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- Que en los reglamentos internos se señala que se deba entregar a los CANDIDATOS el padrón de electores, que lo es el Consejo Político del Distrito Federal;
- La omisión de señalar las reglas generales y tope de gastos de campaña;
- Omisión de señalar y expedir el Manual de Organización;
- Que la convocatoria es omisa en señalar el procedimiento de la jornada electiva.

Respecto al punto de la falta de validación de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos, este deviene **infundado**, toda vez que el artículo 11 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como los artículos 14 fracciones IV y VII en correlación con el 18 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, disponen que toda convocatoria contará con el acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, previa validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, sin embargo, en primer término esta normativa atiende a los procesos de elección de dirigentes ordinarios, y no se regula para los procesos extraordinarios, aun así atendiendo a la exhaustividad en el estudio de los argumentos de la actora y que debe tener este órgano jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, la infundado estriba en la interpretación de las disposiciones señaladas.

Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos

*“Artículo 11. Toda convocatoria contará con el Acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y se expedirá por el Comité del nivel inmediato superior al que corresponda la elección, de conformidad al procedimiento estatutario que determine el Consejo Político de ese mismo nivel. En el caso de la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos expedirá la convocatoria, previa aprobación del Consejo Político Nacional.*

*Toda convocatoria deberá contar con la previa validación del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mismo que formulará, en su caso, las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dicho ordenamiento.*

*Para los efectos de lo establecido en la presente disposición, se aplicará el siguiente procedimiento:*

*I. El titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal formulará solicitud por escrito al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitando se emita el Acuerdo de autorización para la publicación de la convocatoria que corresponda, acompañando un proyecto de la misma.*

*II. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborará el Acuerdo de autorización y lo someterá a la consideración y suscripción del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

*III. Una vez emitido el Acuerdo de autorización, se instruirá al titular del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que emita la convocatoria, tratándose de dirigencias estatales o del Distrito Federal, o al comité municipal o delegacional en el caso de dirigencias seccionales.*

*Para los procesos internos ordinarios, el plazo entre la aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria; en ningún caso será mayor de cuarenta y cinco días.*

*Para los procesos internos ordinarios, el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna en ningún caso será menor de treinta días naturales.*

*Para los casos de elección de dirigentes a que se refieren los artículos 158, 163 y 164 de los Estatutos, la convocatoria será emitida, previo Acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, por los dirigentes **electos o provisionales** que señalan esas mismas disposiciones estatutarias.*

*Toda convocatoria emitida deberá ser publicada en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, misma que tendrá efectos de notificación.”*



## Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos

*“Artículo 14. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tiene las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IV. Emitir la validación de las convocatorias y manuales de organización previos a la aprobación y publicación por los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales para los procesos internos de elección y sustitución de dirigentes y de postulación de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, formulando en su caso las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dichos ordenamientos.*

*(...)*

*VII. Elaborar y someter a la aprobación del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el formato de autorización para la expedición de convocatorias que soliciten las áreas competentes, así como el formato de Acuerdo de autorización para suscribir convenios de coalición y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas para postular candidatos a cargos de elección popular.*

*(...)*

**Artículo 18.** *Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales tendrán y ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establece el artículo 11 de este Reglamento.*

*Cada Comisión contará con una secretaría técnica, con las funciones que se establecen en el artículo 16 de este Reglamento y las desarrollará en el ámbito de su competencia.}*

**Artículo 19.** *Los comisionados presidentes de las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las atribuciones que señala el artículo 14 de este Reglamento.”*

De lo transcrito podemos aducir y concluir que la actora dejó de observar que el señalamiento de la validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, respecto a los proyectos de convocatoria que presente a su consideración el Comité Directivo del Distrito Federal, se desprende que su labor es meramente interna y administrativa, pues dentro de las facultades del comisionado presidente y la secretaría técnica de dicho órgano, solo se encuentra hacer los estudios pertinentes para que la convocatoria cumpla con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, haciendo su validación o en su caso, solo hacer las observaciones jurídicas.

Este procedimiento interno, concluye con el proyecto del Acuerdo de autorización para la expedición de la convocatoria, mismo que se remite al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para su suscripción y emisión, que se envió en el caso concreto al Comité Directivo del Distrito Federal, por lo que dicho acuerdo fue emitido en fecha trece de junio del presente año, y así se manifiesta en el numeral 18 de los considerando de la convocatoria combatida.

Ahora bien, sobre el punto relativo a la omisión de la convocatoria de establecer la obligación de entregar el padrón de consejeros electores, a razón el Consejo Político del Distrito Federal, este agravio deviene **parcialmente fundado pero inoperante**.

Lo anterior es así, ya que según lo establecido en los Reglamentos internos del PRI, se establece la obligación entregar a los candidatos el padrón de ciudadanos electores, disposición que no se plasma de manera clara y precisa en la Convocatoria para la elección extraordinaria para ocupar el cargo de la Secretaría General, por tanto, de ahí que el argumento de la actora sea parcialmente fundado.

Por otro lado del análisis, la otra parte se acredita infundada, toda vez, del análisis e interpretación del cuadro normativo que rige la elección extraordinaria para el cargo de la Secretaría General, se desprende que no le asiste la razón a la actora, pues en la Convocatoria de merito, se establecen diversos mecanismos para concluir que el padrón de electores se encontraría en disposición de los Candidatos e incluso de los ciudadanos que así lo desearan, pues según lo disponía la base Décima Octava, el padrón de electores se entregaría a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, a más tardar al día siguiente de la emisión de la convocatoria, es decir el 17 de junio de 2014.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La secretaría técnica del Consejo Político del Distrito Federal, a más tardar al día siguiente de la emisión de la presente convocatoria, proporcionara a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, la documentación debidamente certificada impresa, que contenga la relación de los consejeros políticos integrantes del Consejo Político del Distrito Federal.



Si tomamos de base, que la convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Distrito Federal, fue expedida en fecha 16 de junio de 2012, el padrón sería entregada como ya quedo de manifiesto el 17 siguiente, quedando desde ese momento a disposición de los interesados en la Comisión de Procesos Internos, lo que se ha demostrado ocurrió, pues la secretaria técnica del Consejo Político en fecha 17 de junio de 2014, a las 13 horas con 32 minutos, entrego a la Comisión de Procesos Internos del Distrito federal, la documentación respectiva, y que según la Segunda, fue el órgano responsable de conducir el procesos interno, pues aun y que no exista de manera clara la expresión de entregarlo a los candidatos, la autoridad responsable si declaro la responsabilidad de poner en tiempo y forma la información, pues tal como se establece en las bases Tercera, Décima Séptima y Décima Novena, se estableció que la elección a la que se convoca seria a través del voto de los integrantes en pleno del Consejo Político del Distrito Federal, y que estos, son los único facultados para sufragar por lo militantes que hayan recibido dictamen procedente, o bien de ser un solo candidato, emitir la ratificación del mismo, según lo estipularon en la base Octava, del libelo de convocatoria que se impugna.

De ahí también, lo inoperante del agravio, pues a ningún fin práctico e incluso jurídico llevaría obligar a la autoridad haga manifestación expresa del requisito que obligan los Reglamentos del Partido, ya que como se dijo, si el órgano encargado y facultado para emitir el voto hacia los candidatos con dictamen procedente, era el Consejo Político del Distrito Federal en pleno, y a este se le obligo a través de su mesa directiva, a entregar a la instancia de desarrollar las etapas de la



elección, no se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues la información estaría con oportunidad ante la Comisión de Procesos Internos, a disposición de los Candidatos, que es la única obligación textual, según su normativa, entonces, según lo dispuesto por las bases Sexta y Séptima, si los registros de aspirantes y los dictámenes de procedencia e improcedencia, con tiempos para otorgar garantías de audiencia en caso de faltantes, sería el 21 de junio, se estuvo en tiempo para conocer a los consejeros políticos electores, pues la información según desprende de autos, se encontró a disposición en la Comisión de Procesos Internos.

En el siguiente concepto de queja, por parte de la enjuiciante, se está que en la convocatoria que recurre, también fue omisa en señalar las reglas generales y tope de gastos de campaña, inconformidad que también **deviene parcialmente fundada pero inoperante**, a razón que en el mismo sentido que el punto de agravio anterior, el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en su artículo 12 fracción X, manifiesta que se debe de señalar “El tope de gastos de proselitismo y su correspondiente justificación e información”, por tanto, por un lado, le asiste la razón a la actora, sin embargo, como ya se manifestó en repetidas ocasiones, se debe considerar que para las situaciones extraordinarias que el partido tenga que convocar a elección, primero debe de tomar en consideración la situación socio-política del Distrito Federal, las causas que llevan a un procesos extraordinario, lo que conduce según su normativa, a tener nuevas reglas y tiempos para los procesos internos.

Ahora bien, derivado de ser un procedimiento extraordinario, el Comité Directivo determino nuevas reglas, entre ellas acortar los tiempos para el desarrollo de las etapas, lo que genero que su proceso extraordinario fuera dentro de un periodo del 16 al 22 de junio del año 2014, es decir la emisión de la convocatoria fue el 16 y la jornada electiva interna y toma de protesta estatutaria sería e 22, lo que genera que otros plazos fueron ajustados, como el registro de candidatos se dio el 21 de junio, y que los dictámenes en misma fecha, y tomando en cuenta que la recepción de documentos para el cargo de Secretaría General, fue en el horario comprendido de 11:00 a 12:00 del día, entonces la autoridad responsable tuvo de las 12:00 horas a las 24:00 horas para emitir dictámenes según las bases Sexta y Séptima, lo anterior sin contar los tiempos de la garantía de audiencia que se otorgaran en caso de faltante de documentos el cual seria de 06:00 horas improrrogables, a partir de ese horario seria hasta las 10:00 horas del día 22 de junio, hora que se daría por iniciada la sesión del Consejo Político del Distrito Federal, es entonces un plazo diez horas para proselitismo de candidatos al cargo de Secretario General.

Aunado a lo anterior, en autos desprende que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, a través del presidente tenía facultades para subsanar o resolver los casos no previstos en la convocatoria, según lo dispuesto en la base Vigésima Tercera, lo que se demuestra ocurrió, pues en fecha 17 de junio del año en curso, celebró sesión con el fin de emitir entre otras cosas, el "Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal, por el que se aprueba el



tope máximo de gastos de campaña, para la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, para concluir el período estatutario 2012-2016”, mismo que en su contenido establece el monto de \$15, 000.00 (Quince mil pesos M/N), fundamentando en razón de que el proselitismo no excedía de 24 horas., conclusión que para esta Comisión de Justicia Partidaria, es viable, por tanto, si en un procedimiento extraordinario no se siguen las mismas reglas, y estas pueden ser modificadas, aun y que no se estableció en la convocatoria de merito, si fue razonado y subsanado por el órgano responsable de conducir el proceso extraordinario que se impugna.

Para los últimos dos motivo de disenso que manifiesta la actora, de que la convocatoria fue omisa en señalar y emitir el Manual de Organización, y establecer el procedimiento de la jornada electiva, estos devienen **infundados**, pues en el primer supuesto, las reglas para la convocatoria para la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, fueron debidamente modificadas, y se establecieron plazos muy cortos, como ya se ha mencionado en los puntos anterior, se origino en un plazo de seis días aproximadamente, no se encontraba en condiciones de expedir el Manual de Organización, lo cual no transgrede los principios de certeza y legalidad.

Finalmente, respecto a que no se señalo el procedimiento de la jornada electiva, a la enjuiciante no le asiste la razón, en virtud de que en la convocatoria si se estableció que la jornada electiva, según las bases Tercera, Décima Séptima y

Décima Novena, sería a través de la sesión del Consejo Político Delegacional en Pleno, estableciendo mecanismos para su desarrollo, quedando establecido el horario de registro e instalación y desarrollo de la misma, especificando con claridad, que se haría conforme al orden del día.

**DÉCIMA NOVENA.-** El Consejo Político del Distrito Federal se instalara en sesión electiva el 22 de junio de 2014, en el auditorio Plutarco Elías Calles del Comité Ejecutivo Nacional sito en Avenida Insurgentes Norte número 59, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06359, México, D.F., **con el objeto** de recibir la votación de quienes integren el padrón de consejeros políticos electores, **a efecto** de llevar a cabo la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Distrito Federal para concluir el período estatutario 2012-2016. **Mismo que se desarrollará bajo el siguiente mecanismo:**

- I. Registro de consejeros políticos electorales a partir de las 10:00 horas; y
- II. 11:30 horas instalación de la sesión y desarrollo de los trabajos **conforme al orden del día.**

Es entonces, que si bien es cierto no se encuentra un desarrollo de la votación, si se especifica con claridad, cual es el objeto de la sesión del consejo político, al ser ese órgano en pleno, a través de sus integrantes los facultados a emitir el sufragio, así también, se establecieron los efectos y mecanismos de la sesión, que con claridad especifican que el desarrollo es conforme al orden de día, y es que si se observa en la base Octava, establecía supuestos que sujetaban a cambios en el desarrollo de la jornada electiva, pues si de la jornada de registro e incluso

emisión de los dictámenes salieran dos o más candidatos, el desarrollo de la sesión del consejo político sería en los efectos de elección, pero sí, de esas mismas etapas desprendía un solo candidato registrado o con dictamen procedente, o bien, si durante el proceso interno solamente prevaleciera uno, la sesión del Consejo Político elector, cambiaría a un efecto solo para ratificar a dicho candidato único, por tanto por la sistematización de la norma es que se declara infundado el agravio de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios expuestos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la Conclusión del Periodo 2012-2016., emitida por el Comité Directivo del Distrito Federal en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.



Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su demanda, al tercer interesado en el domicilio señalado en su escrito; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución, al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que recayó al expediente TEDF-JLDC-178/2014 y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del Código de Justicia Partidaria.

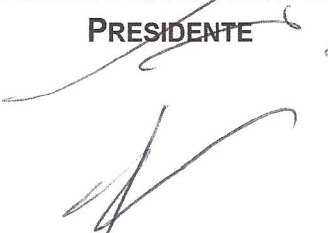
Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA  
PRESIDENTE



LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ  
COMISIONADO



LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ  
COMISIONADO



LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA  
COMISIONADO



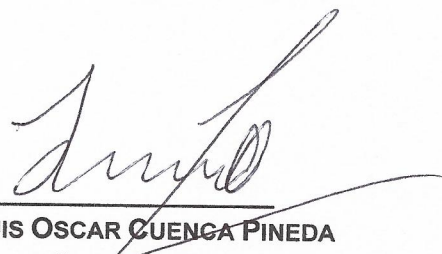
DISTRITO FEDERAL  
**Transformando  
a México**

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

\_\_\_\_\_  
**LIC. VALENTÍN MONDRAGON MENDOZA**  
COMISIONADO

\_\_\_\_\_  
**LIC. JORGE AGUIRRE MARÍN**  
COMISIONADO

\_\_\_\_\_  
**DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**  
COMISIONADA

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS